

SGSTI

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 111 -2019/GAF

27 MAR. 2019

LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

Visto, la Hoja de Trámite N° 01238-2019, presentado por don Ángel Lozano Huiza, sobre reintegro en aplicación del pacto colectivo del año 1991; y,

CONSIDERANDO:

Que, con la solicitud señalada en el visto, el servidor obrero, Ángel Lozano Huiza, en aplicación de lo establecido por el 17° Juzgado Laboral de Lima - Expediente N° 248-2009, Resolución de fecha 18.09.2012 (segunda instancia); recurso de casación laboral N° 15248-2014 del 2 de setiembre de 2015; y, Resolución N° 26 del 24 de junio de 2016, solicita el pago de S/. 50.00 soles con carácter retroactivo desde el mes de junio de 2001 a la fecha, que asciende a S/. 11,250.00 Soles. Asimismo, solicita el pago de su compensación de tiempo de servicios (CTS) por año de S/. 50.00, a partir del mes de junio de 2001 a la fecha, y, las gratificaciones de ordinarias de fiestas patrias y navidad de junio de 2001 a la fecha de S/ 1,800.00 Soles, siendo el importe total solicitado ascendente a S/ 13,950.00;

Que, al respecto, de la revisión de los antecedentes del proceso judicial citado por el administrado, el cual fue alcanzado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Memorandum N° 208-2018/SERPAR LIMA/GAJ/MML, se aprecia que el mismo fue interpuesto por dieciséis (16) servidores obreros de la entidad contra SERPAR LIMA, ante el 17° Juzgado Laboral de Lima -Expediente N° 248-2009, sobre reintegro de remuneraciones, entre los cuales no se encuentra el solicitante y en cuyo petitorio se solicita textualmente lo siguiente: *“...se sirva ordenar a la emplazada cumpla con lo pactado mediante Acta final de la Negociación Colectiva del año 1991, que en su cláusula tercera señala el incremento solicitado materia de la presente acción, así como cumpla con reintegrarnos la suma de S/ 10,600.00 nuevos soles a cada uno de los trabajadores accionantes, monto que nos corresponde percibir como reintegro del incremento dejado de abonar desde el mes de mayo de 1992 a la fecha, más los intereses legales generados por la tramitación del presente proceso, con expresa condena de costas y costos”*

Que, al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo al Informe N° 388-2013/SERPAR LIMA/GA/SGP/UEB/MML de la Unidad de Escalafón y Beneficios, ratificado por la entonces Subgerencia de Personal, mediante Informe N° 1244-2013/SERPAR LIMA/GA/SGP/MML, sobre un pedido de reintegros de remuneraciones derivados del Pacto Colectivo del año 1991, señala lo siguiente: *“...de la revisión efectuada de la planilla de remuneraciones del año 1992 se advierte que el incremento de S/ 50.00 nuevos soles y otros incrementos otorgados por costo de vida en el año 1990 y 1992 fueron incorporados debidamente con el rubro de transitoria por homologación, opinando como consecuencia de ello, que se declare improcedente lo solicitado por los recurrentes”;*

Que, en función al presente caso, de la revisión efectuada en la planilla de pago del recurrente, se observa que en los meses de febrero, marzo y abril de 1992, se consigna el incremento de S/. 50.00 en el rubro “Acuerdo Cons 006”, siendo el caso que en dichos meses el rubro “Transit x homol” asciende a S/. 182.70, S/. 195.30, S/. 189.00, respectivamente. En ese sentido, a partir de los meses de mayo y junio de 1992, ya no se consigna el rubro “Acuerdo Cons



006", empero, el rubro "Transit x homol" se incrementó en S/. 258.23 y S/. 249.90, respectivamente, es decir, tal como lo señaló la entonces Subgerencia de Personal, se ha establecido que ese incremento fue incorporado al rubro transitoria por homologación, por lo que el reintegro solicitado no deviene en atendible.

Que, al respecto, el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 123° del Código Procesal Civil, respecto a la Cosa Juzgada, señala: "La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda", razón por la cual, al no haber sido comprendido el solicitante como demandante en el proceso judicial mencionado deviene en inviable lo solicitado, máxime que los efectos de la citada sentencia no le es de alcance;

Estando a lo informado por la Subgerencia de Recursos Humanos mediante Informe N° 612-2019/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/MML;

Con la visación de la Subgerencia de Recursos Humanos; y, estando a la delegación de facultades concedida por Resolución de Secretaría General N° 404-2017 del 28 de diciembre de 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de reintegro en aplicación del Pacto Colectivo del año 1991, presentada por Don **Ángel Lozano Huiza**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- PONER en conocimiento al administrado que, contra lo resuelto en la presente resolución, puede interponer recurso impugnatorio de reconsideración o apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles perentorios de notificado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al domicilio señalado por el administrado en la presente solicitud, sito en Calle 11 AA.HH. Municipal de Vivienda IV, programa Mza. M, lote 22, en el distrito del Agustino.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


LUISA MERCEDES ZAPATA NALVARTE
Gerente de Administración y Finanzas
SERPAR
Municipalidad Metropolitana de Lima

